



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: MARÍA LUISA GARCÍA
ÁNIMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por la Militante del Partido Acción Nacional y Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente CJ/JIN/079/2022, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

1. GLOSARIO.

Actor, Parte Actora	María Luisa García Ánimas, Militante del Partido Acción Nacional y Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la misma, del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.
Municipio	Municipio de Jalpan, Puebla.
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en ciudad de México.

Providencias:	PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS CON EL ALFANÚMERO SG/074-17/2022 EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL, ASÍ COMO LA PRESENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

a. Registro. El veintisiete de agosto, la planilla encabezada por diversas personas -entre ellas Roberta Barrera Aparicio, parte actora en la instancia partidista- presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de elección de la dirigencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Jalpa, Puebla¹.

b Acuerdo de improcedencia de registro. El treinta y uno de agosto la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Estatales del PAN en Puebla emitió el acuerdo COP-PUE-015/2022² declarando improcedente el registro de la planilla referida anteriormente.

2.1. Instancia partidista

a. Presentación y Resolución de Juicio de Inconformidad. El seis de septiembre, Roberta Barrera Aparicio interpuso Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo COP-PUE-015/2022 y el catorce de septiembre la *Comisión* emitió sentencia CJ/JIN/079/2022, por la que resolvió revocar el acuerdo impugnado.

b. Presentación del juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, el veinte de septiembre, interpuso en la Oficialía de partes de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

c. Recepción y remisión del Juicio a la Sala Regional y reencauzamiento. El veintiséis de septiembre la *Sala Regional*, registró el juicio de la ciudadanía

¹ La cual puede verse en las hojas 60 a 81 del expediente de este juicio.
² El cual puede verse en las hojas 57 a 59 del expediente de este juicio.



con la clave SCM-JDC-348/2022, y por acuerdo plenario de cinco de febrero fue reencauzado a este organismo jurisdiccional.

d. Envío a este Tribunal y turno. Mediante oficio SCM-SGA-OA-797/2022 de seis de octubre, se notificó el acuerdo plenario y se remitieron a este Tribunal las constancias originales que dieron origen al expediente, para la substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

e. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir la presente resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Al ser promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Jalpan, Puebla a fin de controvertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el juicio CJ/JIN/079/2022 que -entre otras cuestiones- revocó el acuerdo COP-PUE-015/2022 de la *Comisión Organizadora*, que determinó la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la Ciudadana Roberta Barrera Aparicio -lo cual fue revocada por la Comisión de Justicia, conflicto en el que tiene competencia y jurisdicción este Organismo Jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Este Organismo Jurisdiccional advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no cuenta con legitimación activa que la faculte para cuestionar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, por lo que se determina desechar la demanda.

Lo anterior es así, ya que la legitimación procesal activa consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva

de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.³

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su ausencia torna improcedente el juicio o recurso, de ahí que se actualice la causal prevista que se refiere el artículo 369 fracción VIII del Código Local⁴, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, en relación con el numeral 355 fracción

II.⁵

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante referir el agravio que se hace valer, consiste en:

La inconstitucional e ilegal sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente CJ/JIN/079/2022 de catorce de septiembre en la que se presumen criterios contradictorios, violatorios he irregulares a sus propios criterios establecidos en otras sentencias en asuntos similares.

Lo cual, conforme con el artículo 355 fracción I del Código Local, establece que será parte el recurrente que este legitimado por sí o en su caso a través de representante, este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 355.- Serán partes en el proceso:

*I.- El recurrente, **que será quien estando legitimado** lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;*

(...)”

Para hacer un correcto análisis de la relación que guarda el anterior artículo, tenemos que precisar que la legitimación de acuerdo con la Suprema Corte de

³ Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**”

⁴ **Artículo 369**

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;947

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- **No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.**

⁵ II.- **El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**



Justicia de la Nación⁶ consiste en la situación en la que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, en suma es un requisito que forma parte de los presupuestos procesales que previamente se deben cumplir para que la acción sea ,procedente.

Es preciso señalar que existe la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio y la legitimación *ad proesum* o bien conocida como legitimación activa, que se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio, es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

En este contexto se desprende que el recurrente que sea parte en el juicio o proceso determinado, tiene que estar legitimado activamente ya sea por sí mismo o por su representante para controvertir una resolución y; por tanto, ante la falta de esta, resultaría improcedente el medio de impugnación.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002⁷ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: “**INTERÉS**

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

3.1. CASO CONCRETO

Del escrito de demanda, se desprende que mediante acuerdo OP-PUE-015/2022 la *Comisión Organizadora* determinó la improcedencia del registro de la planilla de la Ciudadana Roberta Barrera Aparicio, por no cumplir con los

⁶ Tesis IV.2o. T.69 L de rubro: “PERSONALIDA, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURIDICO, DISTINCIÓN.” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p.1796 registro 183461.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

requisitos establecidos en las normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Jalpan, Puebla.

Sin embargo conforme con tal determinación, la aspirante controvertió tal resolución, mediante juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, quien resolvió revocar la determinación de la *Comisión Organizadora*.

De ahí que la Presidenta del *Comité Directivo* al no estar de acuerdo con tal resolución, es que, mediante el juicio de la ciudadanía controvierte la supuesta conculcación a la vida interna del PAN al violar gravemente la autoorganización del partido político.

Puesto que a juicio de la enjuiciante, el recurso de inconformidad promovido por la Ciudadana Roberta Barrera Aparicio, era extemporáneo, y por tanto la *Comisión de Justicia*, erróneamente señaló como criterio, para conocer del juicio, la habilitación de todos los días y horas hábiles para el proceso de selección de candidaturas, lo que tuvo por efecto, que la *Comisión de Justicia* haya tenido por admitido el mismo, al haberse presentado a tiempo, conforme al numeral 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a los procesos internos de renovación de la dirigencia. Lo cual, contravino otros criterios de la propia Comisión de Justicia.

Sin embargo, esta autoridad sostiene que tal decisión de procedencia de tal juicio, no incide en los derechos de la Presidenta del *Comité Directivo*, ni en sus derechos de militancia, al no advertirse una infracción real, material y actual en su esfera de derechos e interés legítimo en la materia electoral; al no advertirse la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre los agravios señalados y sus derechos político-electorales.

Pues si bien, la autoridad partidista nacional conoció del juicio de inconformidad, sin declararlo extemporáneo, ello no se traduce en una afectación en la esfera de derechos de la actora ni en la vida interna del Partido.

Ya que la decisión partidista fue razonada por su superioridad, con base a su normativa interna, lo cual, no puede ser reprochada por su inferioridad, ya que tal decisión no afecta su esfera de derechos, sino que es una decisión que debe ser respetada, al haber sido tomada por la *Comisión de Justicia*, quién es la máxima autoridad jurisdiccional dentro de su partido.

De ahí que a juicio de este Organismo Jurisdiccional, tal decisión en el Juicio de inconformidad con la clave CJ/JIN/079/2022 de catorce de septiembre dictada por la *Comisión de Justicia*, no pueda ser controvertida por la Presidenta del Comité Municipal, y aún y cuando se ostente como militante



del Partido Acción Nacional, no se advierte ninguna afectación directa a sus derechos de militancia, por consiguiente, en un amplio aspecto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁸

Ya que únicamente son partes quienes participan en el proceso interno de renovación, son quiénes pueden resentir la determinación de la *Comisión de Justicia, y la Actora en su carácter de militante y presidenta del Comité Directivo*, no es parte dentro del conflicto de origen, ni actuó directamente como autoridad responsable, en la que tal decisión haya afectado su ámbito individual. Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

Por estas razones, este Organismo Electoral, determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

Lo cual, es necesario señalar que la falta de legitimación en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁹

Así como, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

.Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio, y por tanto se:

4. RESEOLVE

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE a las partes, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY